

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Levantamiento Medida Cautelar Rad. No. 110014003032**20200017300**

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 del estatuto procesal.

Lo anterior, por cuanto, de los escritos allegados, se tiene que lo deprecado por el señor Luis Alberto Díaz Castro es el levantamiento de una medida cautelar de **embargo de remanentes** que presuntamente fue decretada por este despacho, conforme se desprende de la copia del Oficio N.º 0169 del 14 de febrero de 1996 allegada (fl. 5), es decir, no se trata de una medida cautelar que sea objeto de registro.

Así las cosas, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., pues aquel reza que se levantará el embargo y secuestro: “[c]uando pasados cinco (5) años **a partir de la inscripción de la medida**, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” (se resalta). Lo que depara en la necesidad de se trate de una medida sujeta a inscripción, lo cual no sucede en el presente asunto, no cumpliéndose los requisitos de la norma.

Aunado a lo anterior, el despacho no cuenta con datos que permitan la identificación plena del proceso que al parecer fue adelantado por esta sede judicial y cuyo levantamiento de cautelas pretende la parte actora. Obsérvese que, a pesar de los dos requerimientos hechos por el despacho en autos del 21 de febrero (fl. 4) y 3 de marzo de 2019 (fl. 7), no se cuenta con la identificación del número de radicado del proceso ni con la identificación plena de las partes que lo conforman; tan solo se tiene la copia del Oficio N.º 0169 del 14 de febrero de 1996 (fl. 5) que fuera de lo poco legible, resulta insuficiente para obtener tal información.

Además, en principio la parte actora señaló que se trata del proceso adelantado por el Banco de Bogotá contra Luis Alberto Díaz Castro (fls. 1-2), pero en memorial aportado en correo del 24 de julio de 2020, habla de una

“inacción por parte del grupo Grunalco Ltda. por más de once (11) años de haber cancelado la deuda y más de veinticuatro (24) años de haber solicitado dicho remanente”, razón por la cual solicita “sea sobreseído dicho proceso y [le] sea otorgado dicho levantamiento de remanencia”.

En conclusión, además de la ausencia de certeza y claridad sobre el proceso y la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende, se tiene que no es posible dar aplicación al tenor literal del numeral 10° del artículo 597 del estatuto procesal.

Conforme a lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto adiado 30 de octubre de 2020, por las razones esbozadas.

Segundo: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada por el señor Luis Alberto Díaz Castro conforme a lo señalado en este proveído.

Tercero: Requerir al señor Luis Alberto Díaz Castro, para que en el término de la ejecutoria de este auto, precise el nombre del demandante(s) y demandado(s) en el proceso que cursó en este despacho y donde al parecer se decretó la medida cautelar, con el fin de proceder conforme el artículo 126 CGP. Una vez en firme, por secretaría ingresar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 23, hoy 26 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e787c408b125e443e6a37cfdac2066d3ae7f5574d8a10e417ee66a038b4c4
e9e**

Documento generado en 25/02/2021 11:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**